



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 7 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Martinez Moreno	Geovanny Jesus Gomez Navarro, Rolando Rafael Gomez De La Hoz	23/01/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320220099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angie Paola Romero Milke	Yulkeys Mora Ospino	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Calle Noventa Y Seis Y Otro	Humberto Ruiz Rojas	23/01/2023	Auto Requiere
08001418901320220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Rafael Alfonso Cerchar Escorcia	23/01/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320220089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Isabel Villalba Trocha	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Medidas 04

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6f05b516-7948-47ec-ae4f-49436fcd269c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 7 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Javier Gregorio Torres Diaz	23/01/2023	Auto Requiere - Notificacion
08001418901320220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana Y Otro	Jose Justiniano Garcia Morelos, Jesus Miguel Ternera Polo	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Del Sena	Liliana De Las Mercedes Sierra Acevedo	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glayment Garcia Y Otro	Glayment Garcia	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Yenifer Pallares Zarco	23/01/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320220027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Luis Miguel Ramos Beltran	23/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6f05b516-7948-47ec-ae4f-49436fcd269c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 7 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Evelyn Del Carmen Anillo Andrade, Elwin Enrique Niebles Moreno	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Pilar Mahecha Hernandez	Gaston Tesillo Galindo	23/01/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - Remitir Sala De Casación Civil - Corte Suprema Justicia. 05
08001418901320220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Juan Carlos Peinado Ariza	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220076800	Verbales De Minima Cuantia	Alejandro Andres Toscano Cantillo	Itau Corpbanca Colombia S.A.	23/01/2023	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320220083700	Verbales De Minima Cuantia	Gladys Maria Posada De Reyes	Jhonny Hernan Vargas Camargo, Karina Paola Lara Riquett	23/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 03.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6f05b516-7948-47ec-ae4f-49436fcd269c



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220099600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S. Nit. No. 900.641.298-2
DEMANDADO: EVELIN DEL CARMEN ANILLO ANDRADE CC. 1.129.580.548
ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO CC. 8.507.805

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 23 de enero de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante INVERSIONES MARTINAR S.A.S. a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, servigecoop@hotmail.com, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c797340243c5b7caa4f8577be539844db6947587ea16bd843020d4b08bbcb2**

Documento generado en 23/01/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220099100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA ROMERO MILKE CC. 1.101.819.450
DEMANDADO: YULKEY MORA OSPINO CC. 1.129.543.165

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 23 de enero de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante ANGIE PAOLA ROMERO MILKE a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433594668fabfe4eba66aa9def1af1cff18c4fbc95ce4a1db4106a075d44a46**

Documento generado en 23/01/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220097700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON HERNANDEZ RODRIGUEZ CC. 72.262.004
DEMANDADO: ERICA DEL CARMEN ROSANIA BLANCO CC 22.522.936
GLAYMET ANTONIO GARCIA BARRIOS CC 9.087.742

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue remitido a través de oficina judicial, por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en razón al factor objetivo de la cuantía y nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 23 de enero de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante JHON HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar copia legible de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, a fin de que sea posible su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80395be61d16ba476c018bff1fe8c6732f8f8872437a4ea88ee719136f4bad**

Documento generado en 23/01/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220096000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PILAR MAHECHA HERNÁNDEZ CC. 52.107.543
DEMANDADO: GASTON JOSE TESILLO GALINDO CC. 72.199.334

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta a través de oficina judicial, por carecer de competencia territorial; por lo que resulta necesario promover el trámite del conflicto de competencia. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 23 de enero de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, que dispone mediante auto del 25 de octubre de 2022, rechazarla por aparente falta de competencia territorial, considerando que la parte activa la escogió *“Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por la cuantía”* (sic), señalándose que al encontrarse el demandado domiciliado en Barranquilla, la competencia radica en los Jueces de esta ciudad.

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, y el numeral 3º del ibídem, preceptúa que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que la demandante eligió presentar la demanda en la ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es en esa ciudad.

De igual manera, la expresión *el domicilio de las partes*, para decidir el rechazo, no tiene en cuenta que el de la demandante se encuentra en la ciudad de Santa Marta, por lo que se considera que no es posible decidir el rechazo supliendo la clara voluntad de la parte actora.

Por lo tanto, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 6 de la Ley 1285 de 2009. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c380a6f3b5160a3496178564612d70eb3938704bbd5dd76e97a2e4075fe919b**

Documento generado en 23/01/2023 11:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220095500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS Nit. No. 901.239.411-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS JOSE PEINADO ARIZA C.C. 8.771.011

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 23 de enero de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante VIVA TU CREDITO SAS, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Deberá aportar poder debidamente conferido de acuerdo con las exigencias legal establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda y registrada en SIRNA, en aplicación analógica de lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9df693e5d5ba3a1867db3f277bbdc4eeaca8015bfae236c58f305311d6dbeb**

Documento generado en 23/01/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220094900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES
Nit. No. 860.014.540-7
DEMANDADO: LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA ACEVEDO C.C. 32.852.912

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, 23 de enero de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Si bien la parte actora manifiesta que, el correo electrónico de la parte demandada, fue suministrada por ella al momento de adquirir el crédito que hoy se ejecuta, deberá allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder conferido, se expresa que la señora CLAUDIA YAMILE NONZOQUE LÓPEZ, otorga poder como representante legal de la entidad, pero en el certificado de existencia y representación legal aportado, quien ostenta esa calidad es FREDY ARNULFO FONSECA GARZÓN, por lo que se deberá aclarar y subsanar lo anterior.
4. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee2399fd28650df2924a803504b262f303bbf8a95916fb1f3bad1b267c0c2f4**

Documento generado en 23/01/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220089400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se aporta memorial de subsanación, proveniente del correo electrónico registrado en Sirna de la apoderada remitente y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré 12037159, respaldado con el certificado No. 0009455945, expedido por DECEVAL, aportado al plenario, interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando mediante apoderada judicial en contra de la demandada ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente, se observa que con el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la señora BIBIANA VICTORIA VILLERO VIVERO, la cual no hace parte del proceso, por lo cual el despacho se abstendrá de decretar las medidas solicitadas.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759., a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando a través de apoderado judicial, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo pagaré 12037159, respaldado con el certificado No. 0009455945, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022, por la suma DE DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$16.274.790 °°), más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o la ley 1322 del 2022.
5. Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C. No.32.866.596 y T.P. No.98.276. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Negar las medidas cautelares solicitadas en contra de la señora BIBIANA VICTORIA VILLERO VIVERO, por no ser parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a84fc8dcd5c3c706f1283b4c14b2edfa1b741f38f4324d45f8fe73ec310dd1**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220083700

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GLADYS MARIA POSADA DE REYES CC 26755666

DEMANDADOS: KARINA PAOLA LARA RIQUETT CC 55307489 - JHONNY HERNAN VARGAS CAMARGO CC 79591915

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación el 24 de noviembre de 2022, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por GLADYS MARIA POSADA DE REYES identificada con cédula de ciudadanía 26755666, contra KARINA PAOLA LARA RIQUETT identificada con cédula de ciudadanía 55307489 y JHONNY HERNAN VARGAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 79591915, sobre el inmueble ubicado en la a Carrera 51B # 94-334, Consultorio 305 Centro Médico Vital en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA LOPEZ POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No 36452487, TP No 229441 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed98fbb967f65271bf397802799f8490c410ce1387e25b9acf0a9ff6f90fe2**

Documento generado en 23/01/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220073600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO MARTINEZ MORENO C.C. 7.475.424
DEMANDADO: ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ C.C. 7.429.876
GEOVANNY JESUS GOMEZ NAVARRO CC 8.639.759

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado de la entidad demandante a través del correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados -SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 5.380. 388.00), por concepto de cánones de arriendo causados y dejados de cancelar comprendidos entre los meses de marzo de 2020 a junio de 2020; facturas del servicio público domiciliario de gas natural dejado de cancelar y cláusula penal establecida en el numeral noveno del contrato de arrendamiento.

La parte demandante, a través de apoderada con facultades para recibir, mediante escrito recibido el 14 de diciembre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Según el informe secretarial, a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ver expediente digital.12SolicitudTerminacionPagoTotal

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa07e95c486cbbc30f1aa70af810bb8d71faeaf92f6dc15dd7b329bf6b069f**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220067200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir

Barranquilla, enero 20 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT 900.528.910-1, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de la demandada JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o conforme a las directrices señaladas en la ley 2213 de 2022 y normas concordantes, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o conforme a las directrices señaladas en la ley 2213 de 2022 y normas concordantes, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969654f4a00bfc68da27354280f70cbdfb506027504a6423367b81b0096db2f**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220070500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALLE NOVENTA Y SEIS
NIT 800.091.939-1
DEMANDADOS: HUMBERTO RUIZ ROJAS CC. 19.068.414

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de demandante, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, aporta intento de notificación. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 20 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, surtió en fecha 10 de diciembre de 2022, envío de documentación mediante la empresa de mensajería EMS, con constancia de recibido por la parte demandada; sin embargo al examinar los documentos radicados, no se aporta el cotejo del formato de citación con los sellos de la empresa de servicio postal, conforme lo dispuesto en el art. 291-3 del C.G.P., ni tampoco se ha completado el acto de entrega del aviso como lo exige el 292 del mismo estatuto, al tratarse de un intento de notificación física (C.G.P.) y no electrónica (ley 2213 de 2022); por ello, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que realice las diligencias pertinentes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada HUMBERTO RUIZ ROJAS CC. 19.068.414, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o conforme a las directrices señaladas en la ley 2213 de 2022 y normas concordantes, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8be2355ffde2c35931d43c34d9e91d59ddb7c62c2871d82b4bc3530e97b222**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220076800

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALEJANDRO ANDRES TOSCANO CANTILLO CC 7444895

DEMANDADO: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA NIT 89090937-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 28 de noviembre al 02 de diciembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, 23 de enero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de noviembre de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALEJANDRO ANDRES TOSCANO CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía 7444895, en contra del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA NIT 89090937-0, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36ad1cf5fef9e70b580ec1a397ef7829a2620ebaf759399d72a2526dd67a2e**

Documento generado en 23/01/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220066200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS NIT: 900771767-2

DEMANDADO: YENIFER PALLARES ZARCO CC 1043006295

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 05 de octubre de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 6 al 12 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, 23 de enero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 05 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 6 de octubre de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GRUPO SOLUCION FUTURO SAS NIT: 900771767-2, en contra de la demandada YENIFER PALLARES ZARCO identificada con cédula de ciudadanía 1043006295, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99319b2f729719719b12b03b807e901eeadee5f854f60b3459af05cff2694e70**

Documento generado en 23/01/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220027000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORA HERNÁNDEZ CC. 7.461.941

DEMANDADO: LUIS MIGUEL RAMOS BELTRÁN CC 92.542.366

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado LUIS MIGUEL RAMOS BELTRÁN CC 92.542.366 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf105ce762f79d2233fd07a6832ff2417fc69d8097fa8ffd54ffdce1e38f3ecf**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220022100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERNVECION - COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT 900219151

DEMANDADO: CERCHAR ESCORCIA RAFAEL ALFONSO CC 77184096

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 11 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 12 al 18 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, 23 de enero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 11 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 12 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERNVECION - COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT 900219151, en contra del demandado CERCHAR ESCORCIA RAFAEL ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía 77184096, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864dccc6a612795453148c6f90d479b04bd1f8fce0e3f0b67f05a64dd9761468d**

Documento generado en 23/01/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>